

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANÚNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 51, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Reforma tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 de dicha Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se consideran a efectos de esta contribución como conservas alimenticias, las que siguen:

A) Conservas de carnes:

a) Los embutidos de todas clases.

b) Las de carnes de todas clases enlatadas y esterilizadas por el calor, o enlatadas y mantenidas por la acción química de alguna sustancia.

c) Los extractos, tanto líquidos como sólidos, de carne o mixtos de carne y verdura.

d) Las conservas mixtas de carne, verdura y hortalizas, enlatadas y esterilizadas.

El tipo de impuesto para las fábricas de conservas de este grupo es el 5 por 100.

B) Como conservas alimenticias distintas de las de carne, se comprenden las que se expresan a continuación:

a) Los pescados y sus huevas, los moluscos, mariscos, frutas, verduras y hortalizas convenientemente preparadas, envasadas en latas, tarros, frascos o barriles, y esterilizados por el calor o mantenidos por la acción química de alguna sustancia o por privación del aire.

b) La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

c) Los extractos de verduras, raíces, frutas y hortalizas, empleadas en la alimentación.

d) Las mermeladas y pastas de frutas y los tubérculos y frutas confitadas.

e) La cola y los extractos de pescado, así como las gelatinas,

empleados en la alimentación del hombre.

f) El mosto concentrado sin fermentar.

Las fábricas de este grupo tributarán a razón del 10 por 100.

2.º El impuesto sobre los vinos de todas clases, sidra y chacolí, embotellados y con marca, comprende las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

El impuesto será exigible de los criadores, elaboradores o embotelladores, siendo el tipo de gravamen el 10 por 100.

3.º El impuesto sobre la sal común grava este producto sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior.

A efectos de la liquidación de este impuesto, se estimará como precio de la tonelada 50 pesetas, sobre el que girará el gravamen del 100 por 100, cuyo precio será revisado por la Administración cuando lo estime oportuno.

4.º El impuesto que grava la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales comprende, a estos efectos, los siguientes productos:

a) El hierro procedente directamente del horno alto y que se expende al comercio sin ulterior tratamiento.

b) El acero laminado, o sea, el hierro forjable sin tratamiento posterior, denominado acero ordinario, laminado en caliente, que se presenta al comercio en forma de chapas, pletinas, barras, dobles Tes, angulares, carriles, bridas, placas de asiento, redondo, incluso el «fer-machine», etc. Los carriles y bridas se gravarán tal como se suministran a los ferrocarriles.

Quedan exentos el acero ordinario en lingotes o en tochos, la palanquilla y las petacas que se destinan a laminación posterior en caliente, así como el ferromanganeso, el ferrosilicio, el ferrocromo y el ferrotungsteno, empleados en la industria metalúrgica.

c) Los aceros especiales, considerándose como tales el hierro forjable al cual se han adicionado elementos que le comunican características determinadas, presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

El tipo de gravamen de todos los productos sujetos a este número es el 5 por 100.

5.º El impuesto sobre el Aluminio grava este producto en la forma que se presenta al comercio después del proceso metalúrgico de obtención, es decir, en lingotes, barras, placas, etcétera, pero sin ulterior transformación.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

6.º El impuesto sobre Plomo grava este producto tal como se ofrece a la industria, después del proceso metalúrgico de obtención, ya sea en lingotes, galápagos, barras, placas, etc., pero sin trabajar.

El tipo con que ha de ser gravada esta producción es el 5 por 100.

7.º El impuesto sobre el Cobre refinado grava este producto después de ser refinado por el procedimiento electrolítico o por otro cualquiera, que se venda en forma de placas, lingotes, etc., pero sin batir, laminar o estirar.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

8.º El impuesto sobre el Oxígeno grava este producto obtenido industrialmente por la liquefacción del aire atmosférico, por electrolisis del agua o por otro procedimiento.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

9.º El impuesto sobre el Acido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, grava el compuesto químico que corresponde a la fórmula $S O_4 H_2$ obtenido industrialmente en las cámaras de plomo o por el método de contacto, cualquiera que sea su graduación, incluyéndose en este producto el ácido sulfúrico fumante.

Queda exento el ácido sulfúrico destinado a la fabricación de superfosfatos.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

10. El impuesto sobre los superfosfatos grava el producto obtenido por la acción del ácido sul-

fúrico sobre el fosfato tricálcico insoluble, obteniéndose un producto soluble de mayor o menor concentración.

El tipo de tributación es el 5 por 100.

11. El impuesto sobre el Aguarrrás y la colofonia grava estos productos obtenidos del desdoblamiento por destilación de la miera o resina bruta.

El tipo de tributación es el 10 por 100.

12. El impuesto sobre los Jabones ordinarios grava el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Se exceptúan los jabones finos o de tocador, que están gravados por el apartado f) del Decreto de 9 de noviembre de 1939, referente al Subsidio.

El tipo de gravamen es el 5 por 100

13. El impuesto sobre el Cemento grava todo aglomerante hidráulico conglomerado, o sea, que en el proceso de fabricación ha experimentado un principio de fusión o «clinkerización», obtenido partiendo de las margas naturales o artificiales, pudiendo añadirsele otras sustancias hidráulicas latentes, constituyendo el cemento Portland corriente, el cemento de gran resistencia, el aluminoso, el de escorias, el puzolánico, el de Zumaya, etc.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

14. El impuesto sobre los Azulejos grava la fabricación de baldosas, zócalos, medias cañas, etc., de barro cocido, a las cuales se les ha vidriado por una cara.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

15. El impuesto sobre el Vidrio trabajado grava la fabricación de toda clase de vidrio, incluso la variedad denominada comercialmente cristal, trabajado en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado, colado, estirado, etc., y las operaciones de acabado en frío dentro de la misma fábrica

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

16. El impuesto sobre las Lámparas eléctricas de incandescencia

grava la fabricación de aparatos que originan un foco luminoso, debido a la incandescencia de un filamento por el paso de una corriente eléctrica.

El tipo de gravamen es el 20 por 100.

16. El impuesto sobre el Papel, cartón y cartulina, grava los siguientes productos:

a) El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles entolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las operaciones de acabado, que se presenta en bobinas u hojas, sin que haya experimentado operaciones posteriores de labrado o manipulado.

b) El papel fabricado a mano o de fina.

c) El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

d) El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

e) El cartón recubierto por una o ambas caras de hojas de papel.

f) El cartón ondulado para envases.

g) Cualquier otro cartón especial, cuando las operaciones de obtención puedan considerarse como formando parte del proceso de fabricación, sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

h) La cartulina, considerándose como tal, el producto obtenido por el encolado de varias hojas de papel completamente preparadas.

El tipo de gravamen de los productos comprendidos en los apartados anteriores de este número es el 10 por 100.

i) El papel de fumar que se expenda manipulado en libritos, blocks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

El tipo de gravamen para esta clase de papel es el 100 por 100.

(Concluirá).

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 83

Sobre el sacrificio de cerdos para el consumo familiar.

Al objeto de resolver las consultas que continuamente se hacen sobre las carnes y productos de los cerdos que se sacrifican al amparo de la disposición que autoriza las matanzas familiares, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que dichas carnes en fresco, incluso el tocino, deben consumirse exclusivamente en el lugar donde se verifica el sacrificio y precisamente por su propietario y obreros de él dependientes, y en cuanto a los productos industrializados, quedan sujetos a las mismas normas para su circulación y contratación que los procedentes de industriales, de acuerdo con la Circular número 142, en sus artículos 7.º y 9.º, teniendo bien entendido que toda carne o tocino frescos que lleguen a una población, procedentes de

matanza familiar, serán intervenidos en el acto y pagados al precio de tasa para su distribución al público por cartilla de racionamiento,

Lo que se hace público en este periódico, oficial para general conocimiento y cumplimiento exacto.

Burgos 26 de febrero de 1941.— El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR NUMERO 11.

De interés para los industriales panaderos de la provincia.

Queda terminantemente prohibido el suministro de pan a todas aquellas personas que carezcan de la cartilla de abastecimiento.

Asimismo no podrán los panaderos entregar cantidad alguna de pan con destino a desayunos, bocadillos, etc., persiguiéndose con todo rigor a cualquier infractor de lo que se ordena.

Burgos 25 de febrero de 1941.— El Presidente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 54 de 1936, por asesinato y otros delitos, ha acordado se cite a Gregorio Arrieta Barrio, mayor de edad, hojalatero, vecino de Calahorra, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta capital, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y libertad, y ser indagado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a 26 de febrero de 1941.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Roa

D. Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de instrucción de esta villa,

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Luis García Solera (a) «El Parrillero», cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto Luis García Solera, y, caso de ser ha-

bido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Roa a 19 de febrero de 1941.— Saturnino Gutiérrez.— El Secretario, P. de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Regimiento Artillería número 25. Centro de Movilización y Reserva.

Siendo considerable el número de Alcaldes de la provincia de Burgos que no han comunicado aún a este Centro de Movilización y Reserva la notificación interesada del destino en situación de disponibilidad a este Regimiento de Artillería número 25, y anotación de dicho dato en el documento militar que posea el personal citado en las respectivas comunicaciones, que la mayoría fueron pasadas en los meses de noviembre y diciembre últimos, cuyo retraso constituye una rémora en las operaciones de clasificación y estadística de dicho personal, ello obliga a la publicación de esta orden, recordando el rápido y exacto cumplimiento de cuanto en dichas comunicaciones se interesaba.

Igualmente se recuerda el cumplimiento de cuanto previene el artículo 61 del Reglamento de Movilización del Ejército, que dispone se dé cuenta a estos Centros de los cambios de residencia del personal sujeto al servicio militar, ya por las Autoridades del lugar de donde se ausenta como por las de aquel en que fija su nueva residencia.

Vitoria 22 de febrero de 1941.— El Teniente Coronel Jefe del Centro de Movilización y Reserva, José María Acedo.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de febrero de 1941.

Número 26. Gobierno Civil. Circular por la que se fijan los plazos en que deben declararse a la Hacienda los productos anuales de las fincas urbanas, según la ley de reforma tributaria.

Núm. 27. Gobierno Civil. Circular dictando normas para la ejecución de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 en cuanto a los recargos establecidos por los Ayuntamientos para el servicio de empréfitos.

Núm. 28. Gobierno Civil. Circular sobre restricción en el uso de la franquicia telegráfica.

Núm. 29. Gobierno Civil. Circular reiterando la suspensión de las llamadas fiestas de carnaval.

Núm. 30....

Núm. 31. Gobierno Civil. Circular por la que se prohíbe el sistema de «venta condicionada» practicado por algunos industriales y comerciantes.

Núm. 32....

Núm. 33. Gobierno Civil. Circular por la que se fijan normas para la aplicación del artículo 23 de la ley de Reforma Tributaria que ordenó la incorporación a la Contribución Industrial del canon de superficie sobre la minería y de las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles.

Núm. 34. Gobierno Civil. Circular publicando la ley por la que se declara aplicable a las Corporaciones Locales la ley sobre suspensión de términos prescriptivos en orden a la extinción de créditos en favor o en contra de aquéllas.

Núm. 35. Gobierno Civil. Circular sobre fijación de tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres.

Núm. 36. Gobierno Civil. Circular copiando el Decreto sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.

Núm. 37. Gobierno Civil. Circular por la que se reglamenta el establecimiento de nuevas farmacias.

Núm. 38. Gobierno Civil. Circular por la que se acuerda el servicio de correlación de transeúntes y ausentes en la inscripción censal.

Núm. 39. Gobierno Civil. Circular por la que se dictan normas sobre suministro y fabricación de jabones comunes.

Núm. 40. Gobierno Civil. Circular por la que se dispone la puesta en circulación de moneda fraccionaria de 0'05 y 0'10 pesetas.

= Idem. Otra por la que se amplía el plazo para la industrialización del cerdo.

Núm. 41. Gobierno Civil. Circular publicando la Orden por la que se anula la de 9 de marzo de 1936 referente a la facultad de los Municipios para imponer las sanciones que previene el artículo 78 del Reglamento de Reclutamiento.

Núm. 42. Gobierno Civil. Circular por la que se dispone que los espectáculos del género lírico y del llamado comedia y verso puedan terminar a las doce y media de la noche, subsistiendo para los demás la hora fijada en la orden de 25 de noviembre último.

Núm. 43. Gobierno Civil. Circular en que se dan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en relación con la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Núm. 44. Gobierno Civil. Circular estableciendo normas de aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1940, sobre aumento de sueldo al personal de carteros rurales.

Núm. 45. Gobierno Civil. Circular por la que se transcribe la relación provisional del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

Núm. 46. Gobierno Civil. Circular por la que se convoca concurso para el presente año de los premios nacionales de periodismo y literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».

Núm. 47. Gobierno Civil. Circular por la que se regula el timbre móvil que debe usarse en los ingresos en libretas, cuentas e impositivos de toda clase de Cajas de Ahorro.

Núm. 48. Gobierno Civil. Circular por la que se dispone se considere que las limitaciones del artículo 139 de la ley de Reforma Tributaria no afectan a las libretas, impositivos o cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.

Núm. 49....